

Interlocutorio Civil Nro. 384

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	17050-40-89-001-2022-00125-00
Referencia:	Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito "CESCA".
Demandado:	Claudia Milena Quintero González
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Se resuelve sobre la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito "CESCA"**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **Claudia Milena Quintero González** mayor de edad y domiciliada en Aránzazu.

La entidad ejecutante pretende que se libere mandamiento ejecutivo en su favor y en contra del ejecutado, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$4.633.686,00) como capital contenido en el pagaré No. 117967 con fecha de vencimiento el 01 de septiembre de 2021.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del dos (2) de septiembre de 2021, correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Que se condena a la parte demandada al pago de las costas judiciales y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Título ejecutivo:

Para el recaudo por la vía ejecutiva se presenta el siguiente título valor:

Título:	pagaré No. 117967.
Deudora:	Claudia Milena Quintero González
Valor total:	\$4.633.686
Suscripción:	11 de mayo de 2019
Fecha vencimiento	01 de septiembre 2021
Intereses de mora:	Los máximos autorizados por la ley.

Requisitos de exigibilidad de los títulos valores

El pagaré acompañado como base de recaudo ejecutivo, cumple con los requisitos tanto comunes de los títulos valores, como los especiales del pagaré, establecidos en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo tanto, se cumplen los presupuestos para que los importes de los instrumentos negociables puedan ser exigidos.

- Firma de quien la crea: El documento se encuentra suscrito por la deudora Claudia Milena Quintero González C. C. Nro. 24.437.023.
- La mención del derecho que en el título se incorpora:
Pagaré. 117967.
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero:
Pagaré No. 117967. Capital \$4.633.686. Intereses moratorios causados.
- El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago: Cooperativa de Ahorro y Crédito "CESCA"
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: Según el título valor, se promete pagar en la Oficina de Cesca en Manizales Caldas.
- Forma de vencimiento: Se indicó la fecha exacta en la cual debía hacerse el pago: 01- agosto 2021.

Cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento de pago:

La demanda satisface las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso y los documentos contienen una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 C.G.P.

Intereses de mora:

Se accederá a la pretensión de ordenar el pago por los intereses demandados por ajustarse al acuerdo de voluntades y a la ley comercial.

Competencia, cuantía:

El Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada.

No se presenta indebida acumulación de pretensiones.

Se reconocerá personería judicial al apoderado de la parte demandante.

Sobre costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

Requerimiento

Ahora bien, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas "actuaciones promovidas a instancia de parte" y que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de hacer efectiva la medida cautelar solicitada y decretada en auto aparte y la notificación a la señora **Claudia Milena Quintero González** de la presente demanda.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación, así será declarado en la respectiva providencia; siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso tercero de artículo 317 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de **Claudia Milena Quintero González C. C.** Nro. 24.437.023 y a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito "CESCA"**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$4.633.686,00) como capital contenido en el pagaré No. 117967 con fecha de vencimiento el 01 de septiembre de 2021.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del dos (2) de septiembre de 2021, correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Que se condena a la parte demandada al pago de las costas judiciales y agencias en derecho.

SEGUNDO: Notificar el mandamiento de pago a la ejecutada en la forma ordenada en el artículo 290 C.G.P, advirtiéndoles que disponen de cinco (5) días para pagar según lo dispuesto por el artículo 431 C.G.P y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del C.G.P.). Notificación que se hará de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022.

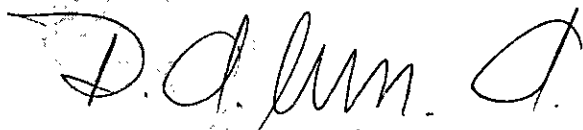
TERCERO: Sobre costas y gastos procesales se decidirá en el momento procesal Oportuno.

CUARTO: Al Dr. Rogelio García Grajales abogado titulado, portador de la T.P. Nro. 295.337 del C. S. J. y C. C. Nro. 10.284.000, se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de hacer efectiva la medida cautelar solicitada y decretada en auto aparte y la notificación a la señora **Claudia Milena Quintero González**, de la presente demanda, en atención de lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: No se exige al demandante el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado y para la demandada, por cuanto además de presentarse a través del correo institucional, se solicitó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 86

Fijado hoy 19 de AGOSTO de 2022, en la Secretaría del juzgado

Hora 8:00 a.m.



ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario